



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 81 Y EL ARTÍCULO 83, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 81, EL CAPÍTULO XI DENOMINADO "DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO" AL TÍTULO OCTAVO, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS 104 QUÁTER, 104 QUINQUIES Y 104 SEXTIES; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 primer párrafo, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración este documento conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En Sesión número 33 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 08 de diciembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción X del artículo 81 y el artículo 83, y se adicionan la fracción XI al artículo 81, el Capítulo XI denominado "De la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo" al Título Octavo, que contendrá los artículos 104 Quáter, 104 Quinquies y 104 Sexties; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Gran Comisión y Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XV Legislatura, en ejercicio de la facultad que le



confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo establecido por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Una vez leída la iniciativa de referencia, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones la turnó a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XV Legislatura del Estado, por lo que esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa propuesta, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La iniciativa presentada tiene por objeto principal reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Quintana Roo, en razón de establecer acciones institucionales que garanticen una mayor transparencia en el desempeño de las funciones del Poder Legislativo, de tal manera que, tal como se señala, se considera preciso que se determine un acceso total a la información que se encuentra en este poder, así como toda aquella información que se emita y que sea de interés por parte de la sociedad.

En ese sentido esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, hacen suyos la motivación de la iniciativa en estudio, misma que menciona:



Que la libertad de información, ha sido concebida por las Naciones Unidas, como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de las entidades públicas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 19, contempla el derecho a la información dentro del derecho humano de la libre expresión, de la siguiente forma:

“Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

De esa manera, se ha establecido que la legislación en materia de libertad de información debe reflejar la premisa fundamental de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla, como suelen ser la privacidad y la seguridad.¹

¹ Información extraída de <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>



Que nuestra Constitución Federal, en su artículo 6º, dota a toda persona del derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión consagra el derecho humano a la información y establece que es una obligación del Estado el proporcionarla.

El artículo 6º Apartado A fracción I Constitucional Federal dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

De la misma forma dicho numeral 6º Apartado A en su fracción III, menciona que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

De conformidad con el mismo precepto constitucional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es la instancia responsable a nivel federal de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, es autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con



personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Menciona la iniciativa que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de febrero de dos mil catorce, implementó grandes avances en materia de transparencia y acceso a la información pública, e impuso en su artículo segundo transitorio un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto para que el Congreso de la Unión expidiera una Ley General del artículo 6o. de la Constitución Federal, así como también mandató que se realizaran otras reformas legales necesarias, imponiendo el mismo plazo de un año para que las Legislaturas de los Estados armonizaran su normatividad conforme a lo establecido al Decreto publicado.

En ese sentido, mediante Decreto 398 de la H. XIV Legislatura del Estado, publicado el 3 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se expidió una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la cual se encuentra armonizada con los postulados constitucionales y legales.



En el artículo 23 de dicha Ley se estableció que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, será el responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En el artículo 52 de la misma ley, prevé que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Así mismo, establece en el artículo 54 fracciones I y II, que los sujetos obligados deberán, de acuerdo a su naturaleza, constituir su Unidad de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna, así como designar a su titular, el cual preferentemente deberá contar con experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



El artículo 3 fracción XXVII de la ley, menciona que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados serán "Las Unidades de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales".

Que la Ley prevé en su Capítulo IV denominado "De las Unidades de Transparencia", del Título Segundo, que las Unidades de Transparencia serán el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante, y establecerán sus oficinas en lugares visibles y accesibles al público, ya que son las responsables de la atención de las solicitudes de información y gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones de la Ley, así como también la forma de designación de su titular y sus funciones.

El artículo 91 de la ley estatal en la materia, establece que los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos:

- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;



- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada Servidor Público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- Las facultades de cada área, así como las metas y objetivos de conformidad con sus programas operativos;
- El directorio de todos los servidores públicos y su remuneración;
- Entre muchas otras obligaciones en la materia.

En específico, el artículo 94 menciona cuál será la información que el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar, siendo ésta la siguiente:

- I. La agenda legislativa;
- II. La gaceta parlamentaria;
- III. El orden del día;
- IV. Agenda semanal;
- V. El diario de debates;
- VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones;
- VIII. Las iniciativas de ley, decretos, declaratorias, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;



- IX.** Las leyes, decretos, declaratorias y acuerdos aprobados por la Legislatura o la Diputación Permanente;
- X.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, de las sesiones del pleno y de la Diputación Permanente, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XII.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV.** La dirección donde se encuentren ubicadas las oficinas de gestión de cada uno de los diputados, en su caso;
- XVI.** Los informes de actividades que presentan los diputados, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;



- XVII.** El nombre de los asesores de las fracciones o de cada uno de los diputados, su currículum y remuneración percibida, especificando periodicidad, y
- XVIII.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Que al artículo 96 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información establecía que los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las unidades de vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

En ese sentido, la H. X Legislatura en fecha 18 de enero de 2005, creó mediante acuerdo la *Unidad de Vinculación del Poder Legislativo*. Asimismo, en fecha 16 de febrero de 2005, la misma X Legislatura emitió mediante acuerdo los criterios y procedimientos institucionales que utilizará la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública de este Poder.

Con lo anterior, el Congreso del Estado de Quintana Roo, en su momento, dio cumplimiento a lo mandatado por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Quintana Roo anterior, creando una Unidad de Vinculación, la cual, en la actualidad, es la responsable de la atención de las solicitudes de información pública del Poder Legislativo.

Así también, que en cumplimiento al artículo 54 fracción I de la nueva Ley de Transparencia, la Honorable XIV Legislatura del Estado, mediante Acuerdo de obvia y urgente resolución constituyó el Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en sesión de fecha 26 de julio de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha. Dicho Comité quedó integrado de la siguiente forma:

1. Por el Titular de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, como Presidente.
2. Por el Titular de la Dirección del Control del Proceso Legislativo, como Secretario.
3. Por el Titular de la Dirección de Apoyo Jurídico, como Primer Vocal.
4. Por el Titular de la entonces Unidad de Vinculación, como Segundo Vocal.
5. Por el Titular de la Dirección de Informática Legislativa, como Tercer Vocal.

Sin embargo, existen nuevas disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y que las mismas obligan a los sujetos de la ley a poner a disposición del público catálogos de información genéricos y



específicos, así como a crear sus propias unidades de transparencia, con atribuciones que han rebasado a las contenidas en la ley anterior, por lo que resulta necesario que este Poder Legislativo del Estado se encuentre apegado a lo que mandatan las normas aplicables.

En ese sentido, coincidimos en que se debe incluir dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo a la Unidad de Transparencia como una dependencia de este mismo poder con las atribuciones que la misma ley le confiere, estipulando los requisitos para ser titular de esa misma dependencia, entre los que destaca, contar con título y cédula profesional de licenciatura afín y con experiencia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

La Ley de Transparencia vigente estipula que el titular de la unidad de transparencia deberá ser designado por el titular del sujeto obligado y dependerá directamente de ese mismo titular.

Bajo esa premisa, debe decirse que por su naturaleza, este Poder Legislativo se deposita en una Cámara conformada por 25 Diputados, y que cuenta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la misma Ley Orgánica, con una Gran Comisión integrada por los Presidentes de las Comisiones Ordinarias de Puntos Constitucionales; Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; Justicia; Hacienda, Presupuesto y Cuenta; y Asuntos Municipales y que, la Gran Comisión está encabezada por un Presidente, quien tiene el carácter de Coordinador del Poder Legislativo y de



representante del mismo, ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

La Gran Comisión está facultada para designar y remover a los titulares de las Dependencias del Poder Legislativo, a moción de cualquier miembro de ella, con plena justificación y por votación de la mayoría simple de sus miembros.

Al incluirse en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como una dependencia del Poder Legislativo, ésta dependerá de la Gran Comisión, como órgano de coordinación del Poder Legislativo y su titular será nombrado por los miembros de ésta.

En virtud de lo antes mencionado y atendiendo a la iniciativa presentada resulta necesario reformar la fracción X del artículo 81 y el artículo 83, y adicionar la fracción XI al artículo 81, el CAPÍTULO XI denominando "DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO" al Título Octavo, que contendrá los artículos 104 Quáter, 104 Quinquies y 104 Sexies, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Quintana Roo, para establecer lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como una dependencia del Poder Legislativo, la cual será el enlace entre la Legislatura y el solicitante



de información, y será la responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas ante este poder, gozará de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones de esta Ley.

- Que el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, además de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, requerirá contar con título y cédula profesional de licenciatura afín a la materia, y preferentemente deberá contar con experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- Un catálogo, de acuerdo a la Ley de la materia, que la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo deberá publicar y poner a disposición del público, así como las funciones que le correspondarán.
- En los artículos transitorios se prevé dejar sin efecto el Acuerdo emitido por la H. X Legislatura, mediante el cual se crea la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 96 y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el Acuerdo general mediante el cual se establecen los criterios y procedimientos



institucionales que utilizará la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública de este Poder, emitido por la H. X Legislatura.

- Se establece como prevención de la reforma, que el actual titular de la Unidad de Vinculación quedará encargado del despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, en tanto el titular de la unidad es nombrado y que los recursos administrativos con los que cuenta actualmente dicha Unidad de Vinculación se transfieran a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo.

Una vez expuesto lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria consideramos necesario reforzar todas aquellas acciones que contribuyan a la correcta transparencia de los servidores públicos y en específico de este Poder Legislativo, pues sin duda la sociedad quintanarroense merece rendición de cuentas claras, la cual les permita la certera tranquilidad de que sus representantes públicos están realizando sus funciones totalmente apegados a la legalidad.

En este tenor, esta Comisión Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria al coincidir con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Quintana Roo, que propone la iniciativa presentada,



se permite someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la aprobación de la iniciativa en lo general.

Sin embargo, con la finalidad de otorgar certeza en las disposiciones que se pretenden reformar y adicionar, se propone las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

A efecto de otorgar claridad a las disposiciones a reformar y adicionar, consideramos pertinente realizar precisiones en cuestión de redacción a la iniciativa que dictaminamos de manera que aquellos artículos que traían consigo errores gramaticales y de ortografía, fueron subsanados en sus deficiencias.

En virtud de que la iniciativa pretende adicionar el Capítulo XI denominado "De la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo" al Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los artículos 104 Quáter, 104 Quinquies y 104 Sexies, se realizan las modificaciones necesarias a dichos numerales por técnica legislativa, mismos que se verán reflejados en la minuta que al efecto se expida.

Así también, se propone establecer en la redacción del primer párrafo del artículo 104 ter, que se contemple que la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, deberá publicar también la información a que se refiere el



artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En ese mismo tenor, se propone eliminar la frase "en su caso" de las fracciones II, VI, XIII y XIV del artículo 104 ter de la iniciativa, en homologación a los supuestos establecidos conforme al artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta H. XV Legislatura del Estado, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 81 Y EL ARTÍCULO 83, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 81, EL CAPÍTULO XI DENOMINADO "DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO" AL TÍTULO OCTAVO, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS 104 QUÁTER, 104 QUINQUIES Y 104 SEXIES; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman la fracción X del artículo 81 y el artículo 83, y se adicionan la fracción XI al artículo 81, el CAPÍTULO XI denominado "DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO" al TÍTULO OCTAVO, que contendrá los artículos 104 Quáter, 104 Quinquies y 104



Sexies; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81. ...

I. a IX. ...

X. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, y

XI. Las demás que coadyuven a las funciones de las anteriores.

ARTÍCULO 83. Para ser titular de las Dependencias del Poder Legislativo, se exigirán los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, con excepción del titular de la Dirección de Apoyo Jurídico, quien además deberá ser abogado o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultadas para ello.

Tratándose del titular del Instituto de Investigaciones Legislativas además de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, se requerirá ser abogado o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultadas para ello y contar preferentemente con experiencia en el área de investigación.



Tratándose del titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, además de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, se requerirá contar con título y cédula profesional de licenciatura afín a la materia, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada y preferentemente deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO XI

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 104 Quáter. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo es el enlace entre el Poder Legislativo y el solicitante, será la responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen los ciudadanos ante este poder, gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones aplicables de la Ley en la materia.

Artículo 104 Quinquies. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo deberá publicar y poner a disposición del público, además de la información a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la siguiente información:



- I. La agenda legislativa;
- II. La gaceta parlamentaria;
- III. El orden del día;
- IV. La Agenda semanal;
- V. El diario de debates;
- VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- VII. La asistencia de los Diputados de cada una de sus sesiones del pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones;
- VIII. Las iniciativas de ley, decretos, declaratorias, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IX. Las leyes, decretos, declaratorias y acuerdos aprobados por la Legislatura o la Diputación Permanente;
- X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, de las sesiones del pleno y de la Diputación Permanente, identificando el sentido del voto, en votación



económica, y por cada legislador, en la votación nominal, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

- XI.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XII.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV.** La dirección donde se encuentren ubicadas las oficinas de gestión de cada uno de los diputados, en su caso;
- XVI.** Los informes de actividades que presentan los diputados, en términos de lo dispuesto en esta Ley;



XVII. El nombre de los asesores de las fracciones o de cada uno de los diputados, su currículum y remuneración percibida, especificando periodicidad;

XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realice el Instituto de Investigaciones Legislativas, y

XIX. Las demás que estipulen las leyes de la materia.

Artículo 104 Sexies. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, a través de su titular, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refiere el artículo anterior y actualizarla periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a la normatividad aplicable;
- III. Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información que lleguen al Poder Legislativo, y en su caso,



- orientarlos acerca de los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en su caso asesorar a las áreas correspondientes;
 - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes, conforme a la ley de la materia;
 - VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
 - VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
 - IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
 - X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Poder Legislativo;



- XI.** Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;
- XII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XIII.** Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XIV.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XV.** Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- XVI.** Proponer al Presidente de la Gran Comisión, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;



XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Compilar los índices de los documentos clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y

XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto el Acuerdo emitido por la H. X Legislatura, mediante el cual se crea la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 96 y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aprobado el 18 de enero de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de enero de 2005; y el Acuerdo general emitido por la H. X Legislatura, mediante el cual se establecen los criterios y procedimientos institucionales que utilizará la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública de este Poder, aprobado el 16 de febrero de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de febrero de 2005.



TERCERO. El titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, deberá de ser nombrado en un término que no podrá excederse de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. El actual titular de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, quedará encargado del despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en tanto el titular de la unidad es nombrado.

Los recursos administrativos con los que cuenta actualmente la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo, se transfieren a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo.

QUINTO. Toda mención que se haga de la Unidad de Vinculación del Poder Legislativo en todas las demás disposiciones o documentos jurídicos existentes, se entenderá referida a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, que se crea mediante el presente decreto.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, comuníquese al Instituto de Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el presente decreto y el cambio de la denominación de Unidad de Vinculación del Poder Legislativo a Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo.

En mérito de lo antes expuesto, esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, se permite someter a la consideración del Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción X del artículo 81 y el artículo 83, y se adicionan la fracción XI al artículo 81, el Capítulo XI denominado "De la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo" al Título Octavo, que contendrá los artículos 104 Quáter, 104 Quinquies y 104 Sexties; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Quintana Roo.


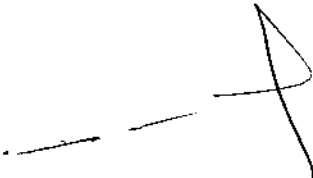

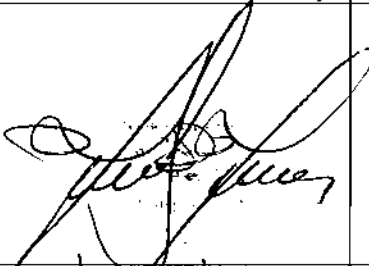



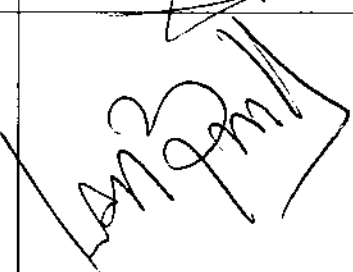

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones realizadas, en los términos expuestos en el presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 81 Y EL ARTÍCULO 83, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 81, EL CAPÍTULO XI DENOMINADO "DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO" AL TÍTULO OCTAVO, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS 104 QUÁTER, 104 QUINQUIES Y 104 SEXTIES; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.

 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	